INFORME SECRETARIAL. Hoy, quince (15) de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio 157624089001 2020-00017 00 ; informando atentamente que las apoderadas obrantes como procuradoras judiciales de confianza del señor EPIMENIO CETINA ACOSTA y otra, no han dado cumplimiento a cargas procesales decretadas a lom largo del diligenciamiento de esta pertenencia agraria . PROVEA.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICADO	**157624089001 2020-00017 00**
DEMANDANTE	**Ofelia Cetina Rubio y Epimenio Cetina Acosta**
DEMANDADO (S)	**PERSONAS INDETERMINADAS.**

Sora, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la documental que antecede, observa el Despacho que la Dra. Sandra Milena Ramírez Velasco apoderada de la parte demandante, reasume el poder por ella sustituido a la Doctora Flor Angela Acuña Pinto, por lo que no es posible imprimir trámite a la reasunción, con solicitud de agendarle cita para poder ver el expediente en físico, dado que no cuenta la actuación con las autorizaciones y paz y salvos correspondientes al trámite dado por estas togadas inscritas, sin la aprobación fehaciente de los demandantes OFELIA CETINA RUBIO y EPIMENIO CETINA ACOSTA quienes por ninguna parte ratifican dicho procedimiento de sustitución y reasunción de la personería para actuar en su representación.

Además, el Despacho viene atendiendo presencialmente dentro del horario normal y oficial acostumbrado, prácticamente durante toda la pandemia COVID-19, salvo tractos de tiempo y determinaciones de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que debimos y debemos cumplir. En este orden de ideas, emerge esclarecer ratificación de la personería para efectos de reasumir el mandato otorgado por OFELIA CETINA RUBIO y EPIMENIO CETINA ACOSTA.

Convergente con lo anterior, es transcendente y definitorio para la prosperidad y mérito correspondiente a la acción propuesta, la inexistencia de titulares de derecho real de dominio sobre los predios aquí codiciados por la parte demandante; contexto, que a la luz de las determinaciones obrantes en auto del doce (12) de febrero de 2021, folio 93 y ss, tampoco ha cumplido íntegramente la parte accionante.

En ese orden de ideas, el principio fundamental de la publicidad en que se enmarcan los requerimientos visibles en el numeral 4° del auto admisorio de la acción propuesta de fecha 1° de julio de 2020 se encuentra en vacancia, sin interés alguno de parte para efecto de su cumplimiento. La carga procesal de realizar los emplazamientos y enteramientos allí dispuestos ha sido desoída, hasta el límite de convocarnos a dictarles sentencia anticipada desestimatoria de las pretensiones

Por ello, ciertamente el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Se sigue por ende que la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples relevos de representación judicial de los poderdantes antes dilucidados, solicitudes de agendamiento de citas para poder ver el expediente en físico, sin propósitos serios de solución de la controversia, intrascendentes o inanes frente a la ***causa petendi*** admitida con cargas procesales incumplidas, carecen de esos efectos.

Desde esta perspectiva cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con las cargas para la cual fue requerida, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

Puestas así las cosas, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin realizarse alguna actuación al respecto, sin cumplir la función de impulsar el proceso, siendo claro el desinterés por apersonarse de los requerimientos de fondo dilucidados, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna que acredite dicho diligenciamiento.

En suma, mientras en este proceso en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, sin que se observe afectación de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

En Colombia los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso por prescripción adquisitiva de dominio conlleva desarrollarlo en todos sus plexos sustanciales anotados y finiquitarlo con actos de parte conexos con probar fehacientemente que los inmuebles aquí codiciados EL EMPEÑADERO y CAITOQUE de la jurisdicción del Despacho, no son de dominio eminente del Estado, no son bienes baldíos en la forma en que lo certifica la Agencia Nacional de Tierras a folios 86, 91 y ss., según los cuales, la parte accionante, debe tramitar lo pertinente y de fondo; más aún, en conjunto ante la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras. Mediante gestión objetiva a través de la cual mal haría en frustrarse el proceso cuando está en condiciones de continuar.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes con los actos de parte expuestos en el pronunciamiento, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 57, **hoy octubre 20 de 2021**, siendo las 8:00 A.M.*